

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

ACUERDO PLENARIO DE EJECUCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-019/2017 Inc. 2

**ACTORES:** VIRNA JUANITA RAMÍREZ  
GONZÁLEZ Y GERARDO CARRILLO  
NAVA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL,  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO, TESORERA Y  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL  
MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE  
PESCADOR, ZACATECAS

**MAGISTRADO  
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** mediante el cual: **a)** se **declara** el cumplimiento parcial, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de lo ordenado en los acuerdos emitidos dentro del presente incidente de inejecución de sentencia; **b)** se **apercibe** al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas por incumplir lo ordenado, en los Acuerdos plenarios emitidos para la ejecución de la resolución dictada dentro del presente juicio; **c)** se **conmina y apercibe** al Procurador Fiscal, representante legal de la referida Secretaría, para que lleve a cabo lo ordenado en el presente Acuerdo; **d)** se **requiere** a la Secretaría de Finanzas para que proporcione las constancias de registro de los promoventes en la lista de acreedores del Ayuntamiento; **e)** se **ordena** al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, que lleve a cabo acciones de gestión para la obtención de recursos para el pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas; y **f)** se **apercibe** a los miembros del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo, se les seguirán aplicando las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como puede ser **el arresto**.

## GLOSARIO

Actores Incidentistas:	Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava
Autoridad Responsable:	Presidente Municipal, integrantes del Cabildo Municipal, Tesorera y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría:	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

## ANTECEDENTES

**1. Incumplimiento contumaz del Ayuntamiento.** El Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en su carácter de Autoridad Responsable, ha incumplido de manera reiterada la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-JDC-019/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, así como dos resoluciones incidentistas de inejecución de sentencia de fechas seis de febrero de dos mil dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil veinte, derivadas de la sentencia principal.

**2. Acuerdo plenario de cumplimiento y ejecución.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, este Tribunal dictó Acuerdo plenario en el cual determinó que ante el incumplimiento reiterado de la sentencia por parte del Ayuntamiento, se decretara su **ejecución forzosa**, vinculando a la Secretaría efectuar la retención de las participaciones del Municipio, con la finalidad de pagar a los Actores Incidentistas las dietas adeudadas.

---

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo aclaración.

**3. Oficio de solicitud de retención.** El veintisiete de febrero la Magistrada Presidenta de este Tribunal giró el oficio con clave TRIJEZ-SGA-040/2020, dirigido al Titular de la Secretaría, mediante el cual solicitó que se realizaran las retenciones necesarias a las participaciones del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en el Acuerdo plenario del veintiséis de febrero.

**4. Respuesta de la Secretaría.** El seis de marzo el Procurador Fiscal de la Secretaría, remitió a este Tribunal el oficio número PF/0764/2020, en el cual señaló que la Secretaría no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo plenario.

**5. Acuerdo plenario.** El diecinueve de marzo este Tribunal emitió nuevo Acuerdo plenario en el que se reitera a la Secretaría, que debe efectuar las retenciones necesarias de las participaciones del Ayuntamiento, en favor de los Actores Incidentistas.

**6. Emergencia sanitaria.** El veinte de marzo este Órgano Jurisdiccional emitió el acuerdo TRIJEZ-AG-004/2020, mediante el cual estableció medidas sanitarias para proteger la salud y seguridad del personal dado el fenómeno de salud pública derivado de la pandemia del coronavirus. A partir de entonces emitió diversos acuerdos ampliando el período de suspensión de actividades jurisdiccionales, administrativas y académicas, siendo hasta el veintinueve de mayo que el Tribunal emitió el acuerdo TRIJEZ-AG-010/2020, por el que determinó reanudar actividades el primero de junio del mismo año.

**7. Requerimiento.** En fecha quince de octubre este Tribunal emitió un requerimiento a fin de que la Secretaría informara del estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo plenario del diecinueve de marzo.

**8. Escrito del actor.** El veintiuno de octubre el actor presentó escrito mediante el cual solicitó que se le hiciera efectivo el apercibimiento a la Secretaría decretado mediante Acuerdo plenario de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, aplicando la sanción correspondiente, dándole vista al superior jerárquico del Titular de la Secretaría y requiriéndole nuevamente el cumplimiento de lo ordenado. El veintitrés siguiente, se emitió acuerdo a través del cual el Tribunal requirió diversa información a la Autoridad Responsable.

**9. Informe de la Secretaría.** El veintisiete de octubre mediante oficio PF/1689/2020 la Secretaría por conducto del Procurador Fiscal informó que el Ayuntamiento no cuenta con ingresos suficientes al cierre del año 2020 y los recursos que devienen de sus participaciones ya se encuentran asignados, por lo que a su juicio, existe imposibilidad material de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal.

**10. Acuerdo plenario que vincula a la Secretaría.** El doce de febrero de dos mil veintiuno esta Autoridad Jurisdiccional emitió nuevo Acuerdo plenario, en el que determinó nuevamente vincular a la Secretaría para que llevara a cabo la retención de las participaciones del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

**11. Respuesta de la Secretaría.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio PF/0389/2021 de la Secretaría por conducto del Procurador Fiscal, solicitando que se emita un nuevo Acuerdo en el cual se ordene al Municipio que lleve a cabo la sesión de Cabildo a fin de que se autorice a esa Dependencia la retención de las participaciones que le corresponden, para cubrir la obligación derivada del presente juicio.

**12. Escrito de los actores Incidentistas.** El primero de marzo del presente año los Actores Incidentistas desahogaron la vista que se les dio del oficio señalado, reservándose el pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano Jurisdiccional, posteriormente el quince de junio, solicitaron a este Tribunal pronunciarse sobre el escrito mencionado en primer término.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

La materia del presente Acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral a través de una actuación colegiada, puesto que el objeto es resolver la solicitud de la Secretaría en el sentido de ordenar al Ayuntamiento, que lleve a cabo la sesión de Cabildo en la cual se autorice a esa dependencia efectúe la retención de las participaciones que le corresponden, para cubrir el pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas, cuestión que no puede considerarse de mero trámite, pues se





relaciona con el cumplimiento de la ejecución de una determinación de esta autoridad.

Por ello, atendiendo al objeto del presente Acuerdo es que se justifica una actuación colegiada, con fundamento en el artículo 17, primer párrafo, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Finanzas cumplió parcialmente lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

El Pleno de este Tribunal, resuelve tener por cumplido parcialmente lo mandatado a la Secretaría, como autoridad coadyuvante para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente juicio, por las consideraciones siguientes:

Por Acuerdo plenario del veintiséis de febrero de dos mil veinte el Tribunal acordó lo siguiente.

*“UNICO. Se ordena la ejecución forzosa de lo decretado en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano TRIJEZ-019/2017, en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.”*

En el considerando TERCERO se giró oficio a la Secretaría para que realizara las retenciones de las participaciones del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por la cantidad de \$664,676.58 (Seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.) para ser depositados en este Tribunal y ser entregados a los Actores Incidentistas.

<sup>2</sup>Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/99>

Posteriormente, mediante Acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se reiteró la orden dada a la Secretaría en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se reitera la orden dada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el fin de que se proceda a la ejecución forzosa de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TRIJEZ-019/2017 toda vez que la Autoridad Responsable no cumplió con lo mandado por este Tribunal y, se ordena, que efectúe las retenciones necesarias de las participaciones del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en favor de los Actores Incidentistas.*

**SEGUNDO.** *Se apercibe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas que en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio, acorde al artículo 40, párrafo quinto de la Ley del sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.”*

El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante nuevo Acuerdo plenario se determinó:

**“PRIMERO.** *Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas para que efectúe las retenciones de las participaciones del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.*

**SEGUNDO.** *Se emite nuevo apercibimiento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo dentro del plazo de cinco días a partir de que le sea notificado, de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio establecidas en el artículo 40, párrafo quinto de la Ley de medios”*

A lo anterior, la Secretaría a través del Procurador Fiscal dio contestación mediante oficio PF/0389/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el que solicita a este Tribunal que ordene al Ayuntamiento, que lleve a cabo una sesión de Cabildo, en la cual autorice a la Secretaría que haga las retenciones de las participaciones que le corresponden, para cubrir el pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero del presente año, se tiene lo siguiente:

Manifiesta, que el saldo de la deuda del Ayuntamiento al día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con respecto a diversas obligaciones no cubiertas a esa Secretaría, asciende a la cantidad de \$7'996,044.71 (Siete millones novecientos noventa y seis mil cuarenta y cuatro pesos 71/100 M.N.), en la cual la parte más importante es para cubrir saldos de laudos laborales que se liquidan en parcialidades, que corresponden a \$5'099,544.00 (Cinco millones noventa y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Además, menciona que el Ayuntamiento también cuenta con obligaciones derivadas de diversas demandas laborales presentadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, siendo requerida la Secretaría, para dar cumplimiento a los Laudos emitidos dentro de los procedimientos laborales siguientes:

1. Expediente 525/2016, oficio de requerimiento TCA/1109/2020, de fecha 25/09/2020 por la cantidad de \$ 302,220.69 pesos.
2. Expediente 223/2015, oficio de requerimiento TCA/0941/2020, de fecha 01/06/2020 por la cantidad de \$ 474,995.95 pesos.
3. Expediente 307/2014, oficio de requerimiento TCA/836/2019, de fecha 08/04/2019 por la cantidad de \$ 186,528.67 pesos.
4. Expediente 064/2017, oficio de requerimiento TCA/2238/2019, de fecha 17/09/2019, por la cantidad de \$ 70,523.14 pesos.
5. Expediente 85/2012, oficio de requerimiento TCA/562/2020, de fecha 25/09/2020, por la cantidad de \$118,025.50 pesos.

6. Expediente 85/2012 (Sic), oficio de requerimiento TCA/562/2020 (Sic), de fecha 25/09/2020 (Sic), por la cantidad de \$104,331.97 pesos.

7. Expediente 541/2016, oficio de requerimiento TCA/2649/2019, de fecha 04/12/2019, por la cantidad de \$164,705.79 pesos.

Por otra parte, en vías de colaboración informa sin remitir las constancias correspondientes, que los Actores Incidentitas han quedado registrados en la lista de acreedores y que una vez que se dé cumplimiento a las obligaciones laborales mencionadas y se obtenga la autorización del Cabildo, se estará en posibilidad de iniciar el procedimiento de pago para cumplir con la solicitud realizada por este Tribunal, señalando que las obligaciones laborales son preferentes y tienen privilegios excluyentes sobre cualquier obligación de cobro.

Finalmente, manifiesta que la Secretaría está imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a la solicitud, en virtud de que los adeudos que tiene el Municipio, exceden su capacidad presupuestaria y no cuenta con otros ingresos adicionales para hacer frente a compromisos de esa naturaleza.

Por lo anterior, al no hacer la retención ordenada por este Órgano Jurisdiccional se advierte que la Secretaría de manera reiterada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los diversos acuerdos al principio mencionados.

Por otra parte, este Tribunal considera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la Secretaría, pues si bien señala que para efecto de poder realizar las retenciones se requiere – desde su perspectiva – la autorización del Cabildo para poder hacer las referidas retenciones, en el presente caso nos encontramos frente a una ejecución forzosa, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la Autoridad Responsable ha mantenido una actitud contumaz respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

Lo anterior es así, pues desde que la Autoridad Responsable tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria, pudo llevar a cabo las acciones necesarias para realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría; sin embargo, ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y Acuerdos plenarios emitidos por este Órgano Jurisdiccional.



Ahora bien, de conformidad con lo expresado por el Procurador Fiscal de la Secretaría, en el sentido de que el Ayuntamiento no cuenta con recursos económicos para dar cumplimiento al adeudo que tiene con los Actores Incidentistas y que además existen otras obligaciones de carácter laboral, que son de orden preferente, es importante establecer que lo que aquí se resuelve es la violación a derechos humanos en su vertiente de derechos políticos en ejercicio del cargo, que también tiene su origen y protección en el orden constitucional.

Es por ello, que la presente sentencia es de cumplimiento preferente, pues encuentra su justificación en salvaguardar el orden público y el respeto absoluto a la democracia representativa de nuestra entidad.

Ahora bien, del análisis de la contestación emitida por la Secretaría, se advierte que no dio pleno cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, al no realizar las acciones en vía de ejecución forzosa encaminadas a hacer cumplir lo resuelto en el Acuerdo plenario del veintiséis de febrero de dos mil veinte, consistente en efectuar las retenciones de las cantidades adeudadas a los Actores Incidentistas, de las participaciones de la Autoridad Responsable, limitándose únicamente a registrarlos en la lista de acreedores del Ayuntamiento.

Como se expone en los antecedentes, a efecto de dar cumplimiento a la resolución incidental que ordena el pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas del presente juicio, este Tribunal resolvió que se debía vincular a la Secretaría, a fin de que procediera a la retención de las dietas adeudadas de las participaciones del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador.

Sin embargo, la Secretaría no ha atendido la solicitud de auxiliar a este Tribunal en el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia declarada firme y en los acuerdos plenarios que se dictaron en vía de ejecución forzosa, razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional considera que al ser una autoridad vinculada y coadyuvante en el cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal no le corresponde cuestionar la legalidad de los acuerdos plenarios que este Tribunal ha dictado, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 42 de la Constitución Local, ni efectuar la solicitud que realizó en su respuesta.



Por ello, la Secretaría no puede actuar conforme a interpretación acotada, contraviniendo la determinación tomada por este Pleno y que encuentra sustento en los artículos 17 de nuestra Constitución Federal y 40 de la Ley de Medios.

Es decir, la mencionada autoridad es omisa en considerar las excepciones que el propio legislador ha señalado, para la procedencia de la retención de las participaciones asignadas a la autoridad responsable, como es la relativa a mandamiento de autoridad competente.

La interpretación que hace la Secretaría a través del titular de la Procuraduría Fiscal, implica el desconocimiento de la facultad de este Órgano Jurisdiccional de exigir el cumplimiento de sus determinaciones, para ordenar el pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas, derivadas de la violación a los derechos político electorales de los promoventes.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Ley y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por ello, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado debe prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la interpretación que hace el Procurador Fiscal del artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas, es restrictiva de los derechos humanos de los Actores Incidentistas, ante la actitud contumaz de la Autoridad Responsable y que desconoce el carácter de autoridad competente en la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Es por ello, que al no dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Titular de la Secretaría y el Procurador Fiscal de dicha dependencia, implícitamente están desconociendo la facultad de este



Tribunal como órgano competente para exigir el cabal y puntual cumplimiento de sus determinaciones.

Esto es así, puesto que este Tribunal tuvo en consideración lo esgrimido en la contestación realizada por esa Secretaría mediante oficios números PF/0764/2020 y PF/0389/2021, respecto a que se considerara la situación fiscal del Municipio deudor, por no estar en condiciones de afrontar dicho gasto; sin embargo, se le ordenó que tomando en cuenta los compromisos que tenía el órgano municipal, informara el lugar que le correspondía a los acreedores del presente juicio para estar en condiciones de hacerlo efectivo.

Lo anterior, como cumplimiento a una obligación derivada de la sentencia principal dictada dentro de este juicio, así como a la sentencia incidental emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

No obstante, en la contestación realizada a través de su representante legal, solo manifiesta que en vías de colaboración ya lo incluyó en la lista de acreedores pero no especifica el lugar que guarda en dicha relación, además, no se advierte la aceptación para observar lo resuelto, sino todo lo contrario al debatir con los mismos fundamentos y condiciones anteriormente realizados por esa autoridad.

Al respecto, y a efecto de identificar hasta donde llega la obligación de un Órgano Jurisdiccional, al emitir una sentencia que restituye un derecho y ésta ha quedado firme, la Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> han estipulado que cuando se está frente al análisis del cumplimiento de una ejecutoria, se deben identificar tres elementos:

- a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.
- b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.
- c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen

---

<sup>3</sup>Véase el Incidente de Incumplimiento de sentencia SUP-JDC-1573/2019.

constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Con base en estos elementos, podemos determinar que existe incumplimiento a una sentencia de carácter jurisdiccional, el primero de ellos; se refiere al reconocimiento de los derechos que fueron violentados, a través de una sentencia; el segundo, el reconocimiento de que las medidas y lineamientos tomadas por la autoridad responsable puedan ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas; y, el tercero; la demanda del cumplimiento total y estricto de esas medidas para lograr la reparación declarada en la sentencia.

Es por ello, que ante la naturaleza de lo resuelto a través de la sentencia TRIJEZ-JDC-019/2017 se determinó restituir los derechos político electorales de los Actores Incidentistas, en su vertiente del pago de las dietas adeudadas; sin embargo, para lograrlo y estar frente a un total y efectivo cumplimiento, el Pleno de este Tribunal resolvió tener como autoridad coadyuvante a la Secretaría.

Puesto que, para obtener una tutela judicial efectiva se debió solicitar el auxilio de esa Secretaría, al ser la autoridad encargada de entregar las participaciones a dicho órgano municipal y a través de ésta, tener la seguridad de que la Autoridad Responsable cubrirá las percepciones que a los actores les corresponden al haber sido electos mediante el voto popular y que les fueron negadas indebidamente; es decir, se les debe restituir los derechos adquiridos, obtenidos como servidores públicos en el órgano supremo de gobierno municipal, mediante el pago de las dietas adeudadas.

En el mismo sentido, la Sala Superior emitió tesis<sup>4</sup> en la cual fundamenta y razona que, para llegar a la referida tutela judicial, no solo comprende la dilucidación de las controversias por parte de los tribunales, sino la exigencia de la impartición de justicia para efectuarse de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de sus resoluciones.

Además, conforme con lo establecido en el artículo 128 de nuestra Constitución Federal, referente a la obligación que tiene todo funcionario

---

<sup>4</sup> Véase la tesis **XCVII/2001 de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

público para guardar la misma y las leyes que de esta emanen, derivando una obligación de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, comprendiendo con esto, la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución y en su caso, la realización de los actos necesarios, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Por lo anterior, se reitera a la Secretaría que deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la ejecución forzosa que permita dar cumplimiento a lo ordenado en el presente juicio.

Por otro lado, la Secretaría manifiesta que en vías de colaboración registró a los Actores Incidentistas en una lista de acreedores, señalando que en primer término se encuentra una serie de laudos laborales que son de orden preferente.

Como se ha señalado, los juicios laborales emitidos por una autoridad como la Junta de Conciliación y Arbitraje son de orden preferente como lo establece la Ley; sin embargo, la sentencia derivada del presente juicio también es emitida por un órgano jurisdiccional, que protege los derechos humanos en su vertiente de derechos político electorales en el ejercicio del cargo, que es una cuestión de orden público y que afecta no solo a los Actores Incidentistas, sino a todos los ciudadanos que votaron por ellos y que además atenta contra el orden constitucional y que se refiere igualmente al pago de la remuneración por el desempeño del cargo para el que fueron electos.

Aunado a lo anterior, la Secretaría no proporciona la documentación necesaria para acreditar que efectivamente los Actores Incidentistas se encuentran en una lista de acreedores del Municipio y el número que les corresponde, por ello se le exhorta a que proporcione las constancias que correspondan, a efecto de dar certeza a los promoventes.

En consecuencia, con base en el informe recibido el Pleno de este Tribunal declara el cumplimiento parcial del Titular de esa Secretaría y del Procurador Fiscal como autoridades coadyuvantes, al no acatar plenamente lo ordenado en los acuerdos plenarios de fechas veintiséis de febrero y diecinueve de

marzo ambos de dos mil veinte y doce de febrero del año actual, por lo que **se apercibe a ambos funcionarios**, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se les seguirán aplicando las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Medios.

**TERCERO. El Ayuntamiento debe realizar acciones de gestión para obtener recursos para el pago de las dietas adeudadas.**

El artículo 17 de la Constitución Federal, otorga el derecho a cualquier individuo de accionar los mecanismos de la justicia para que a través de una decisión judicial se dirima un conflicto y ese fallo debe de ejecutarse, ya que de no ser así, las determinaciones judiciales y los derechos y obligaciones contenidos en ellas no serían más que meras declaraciones sin ningún fin práctico.

En ese entendido, las sentencias dictadas por este Tribunal, tienen carácter de definitivas, máxime cuando han causado estado y se convierten en cosa juzgada; por lo tanto, la falta de su cumplimiento o su debida ejecución implican la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Medios, estipula que las resoluciones que emita este Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades, por lo que es su facultad vigilar que sus determinaciones sean acatadas con la finalidad de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, criterio que también contiene *mutatis mutandi*<sup>5</sup>, la jurisprudencia 24/2011 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Así independientemente a lo ordenado en la ejecución forzosa, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que le permitan cumplir con la obligación derivada del presente juicio.

---

<sup>5</sup> Que significa: “Cambiando lo que se tenga que cambiar”.

En efecto, como lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, que señala que la Secretaría podrá entregar adelantos de participaciones a los Municipios, previa petición justificada que realice por escrito el Presidente Municipal al Secretario de Finanzas, siempre que el primero cuente con la aprobación del Cabildo.

Los recursos serán transferidos por la Secretaría a los Municipios previa firma del convenio de transferencia del recurso, la Secretaría efectuará el momento contable del egreso pagado.

Esto es, con el último párrafo del citado artículo, en el convenio de adelanto de participaciones deberá quedar establecido, que tiene como fin específico, pagar la obligación derivada de la sentencia TRIJEZ-JDC-019/2017 y en los términos señalados en el Acuerdo plenario del veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Por ello, se requiere al Ayuntamiento para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, lleve a cabo las acciones necesarias, a efecto de aprobar la solicitud de un adelanto de participaciones con la finalidad de pagar los **\$664,676.58 (Seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.)** adeudados a los Actores Incidentistas, los cuales deberán poner a disposición de este Tribunal para que les sean pagados.

Una vez que sea aprobada la solicitud de adelanto de participaciones por el Cabildo, le hará llegar a la Secretaría, la solicitud correspondiente y copia del acta del Cabildo que la autoriza. Debiendo de informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Recibida la solicitud de adelanto de participaciones y el acta de Cabildo, la Secretaría llevará a cabo los trámites tendentes a su procedencia de manera que pueda lograrse a la brevedad el pago del monto adeudado.

Ahora bien, no se soslaya la situación económica precaria en la que se encuentra el Ayuntamiento, independientemente a que se ha ordenado a la Secretaría retenga los recursos necesarios y suficientes para que el Ayuntamiento dé cumplimiento al pago del adeudo de dietas a los Actores Incidentistas, adicionalmente debe realizar la gestión para la obtención de recursos, que permitan a esa autoridad cumplir con la obligación correspondiente.



Lo anterior, porque las participaciones no es el único recurso de carácter federal que reciben los Ayuntamientos inclusive la Ley de Coordinación Fiscal, prevee siete fondos, conocidos también como los "Fondos del Ramo 33", entre los que se encuentra el Fondo IV, denominado "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal".

Así, el artículo 25 de la referida Ley, señala que las aportaciones que la federación transfiere a las haciendas públicas de los Municipios, condicionan su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley, entre los que se encuentra el de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios.

Por otra parte, el artículo 36, inciso a) de dicho ordenamiento establece que ese fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de ese ordenamiento.

Dicho artículo, dispone que las aportaciones federales con cargo a dicho fondo, que reciban los Municipios a través de los estados, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, **dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras**, motivo por el cual el propio Ayuntamiento para atender el cumplimiento de sus obligaciones financieras y en estricto acatamiento a la normatividad federal esté en posibilidad de realizar las gestiones para la obtención y aplicación de recursos para cubrir sus obligaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento realice las acciones que considere necesarias y convenientes para obtener recursos que le permitan dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente juicio.

Es decir, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de manera alternativa pueda realizar las gestiones que estime convenientes para efecto de obtener los recursos necesarios que le permitan cumplir con la obligación derivada del





presente juicio, las cuales en su caso deberán hacerse en el precitado término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en específico la relativa al arresto.

Finalmente, **se le solicita** a la Autoridad Responsable para que dentro del término de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas. Con el apercibimiento que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por estrados de este Órgano Jurisdiccional.

**CUARTO. Son improcedentes las solicitudes realizadas por los Actores Incidentistas.**

El primero de marzo del presente año los Actores Incidentistas desahogaron la vista que se los dio del oficio número PF/0389/2021 emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría, en su carácter de representante legal de esa Dependencia.

En su escrito solicitan esencialmente lo siguiente:

- Que se gire oficio a diversas instituciones bancarias para que informen a este Tribunal en cuales aparece como cuentahabiente el Ayuntamiento, informando en su caso el número de cuenta e importe que tenga depositado, ordenándole además que se abstenga de realizar cualquier movimiento tendente a dilapidar el importe de la cuenta, hasta en tanto le ordene esta autoridad judicial.
- Solicita también que se de vista a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por servidores públicos, puesto que el Funcionario de la Secretaría comete el delito de desobediencia de un mandato judicial.
- Que se le sigan haciendo efectivos los medios de apremio ordenados contra el mencionado servidor público y se de vista al superior jerárquico de la Secretaría.

Con relación a la primera de las solicitudes de los promoventes, no ha lugar a acordarlo de conformidad, ya que este Tribunal no está facultado para

realizar ese tipo de acciones, debido a la autonomía que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal a los Municipios, para el manejo de su hacienda pública.

Por otra parte, en relación a la segunda y tercera de sus solicitudes es una atribución del Tribunal determinar las acciones que se deben tomar para el cumplimiento de sus sentencias de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Medios, que establece las medidas de apremio que puede aplicar este Órgano Jurisdiccional para hacer cumplir las sentencias que dicte.

Finalmente, con relación a lo solicitado por los Actores Incidentistas en su escrito de fecha quince de junio del presente año, téngase por desahogado en los términos del presente Acuerdo.

#### **QUINTO. Efectos.**

- a) Se reitera que la Secretaría debe fungir como autoridad coadyuvante a fin de que realice las acciones necesarias para llevar a cabo la ejecución forzosa, ordenada dentro del presente juicio.
- b) Se requiere a la Secretaría para que proporcione la documentación necesaria, para acreditar que los Actores Incidentistas fueron registrados en una lista de acreedores del Ayuntamiento.
- c) Se ordena al Ayuntamiento que dentro de los cinco días contados a partir de que le sea notificado el presente Acuerdo, el Cabildo llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de aprobar una solicitud de adelanto de participaciones, con la finalidad de pagar los **\$664,676.58 (Seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 58/100M.N.)** adeudados a los Actores Incidentistas, los cuales deberán poner a disposición de este Tribunal para que le sean entregados. Debiendo informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- d) Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, dentro del término antes señalado, el Ayuntamiento puede realizar las gestiones que estime convenientes para efecto de obtener los recursos necesarios que le permitan cumplir con la obligación derivada del presente juicio, debiendo informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal.



En consecuencia, se apercibe al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Procurador Fiscal en su carácter de representante legal de la misma que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo, se les seguirán aplicando las medidas de apremio según lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Medios.

De igual manera, se apercibe a los miembros del Ayuntamiento que, ante el reiterado incumplimiento de la sentencia, de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se les aplicaran las medidas de apremio tales como el **arresto** establecido en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 apartado A fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral y 3, fracción I, y 4, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

#### SE ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **apercibe** al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, por cumplir parcialmente lo ordenado por este Tribunal, en los Acuerdos plenarios de fechas veintiséis de febrero y diecinueve de marzo de dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Se **conmina y se apercibe** al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en términos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se **requiere** al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que proporcione las constancias que acrediten que los actores Incidentistas fueron registrados en la lista de acreedores del Ayuntamiento y el lugar que les corresponde.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, que lleve a cabo lo precisado en los incisos c) y d) del apartado de efectos.

**QUINTO.** Se **apercibe** a los miembros del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el

presente Acuerdo, se le seguirán aplicando las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por mayoría de votos las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto particular de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**



**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**



**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**



**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRIJEZ-JDC-019/2017/INC-2**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, formulo voto particular respecto del Acuerdo Plenario recaído al oficio **PF/0389/2021** remitido por la Secretaría de Finanzas dentro del expediente TRIJEZ-JDC-019/2017/INC-2

Con el respeto que se merecen mis compañeras y compañeros magistrados, me permito presentar voto particular porque, a mi consideración, el acuerdo que recaiga al oficio debe ser analizado a la luz de las razones que expone la Secretaría de Finanzas para argumentar su imposibilidad legal y material para retener las participaciones del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, pues **difiero en la apreciación relativa a que el Procurador Fiscal está cuestionando la legalidad de nuestros acuerdos**, más bien está manifestando que tiene un impedimento legal para acatar lo ordenado.

Por ese motivo a mi juicio, debe analizarse desde ese planteamiento, pues así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, al considerar que cuando las autoridades vinculadas al cumplimiento de ejecutorias electorales manifiesten u opongán razones por las que el cumplimiento es jurídica o materialmente imposible, **los tribunales electorales deben evaluar esas razones** a efecto de verificar si efectivamente existe dicha imposibilidad para realizar el cumplimiento.

En ese sentido, tomando en cuenta que la Secretaría de Finanzas sustancialmente manifiesta lo siguiente:

- **Que le es imposible legalmente** hacer la retención de participaciones al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador porque de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas *las participaciones*

<sup>6</sup> Criterio adoptado en la sentencia SUP-JDC-1028/2017

*de los municipios son inembargables y **no pueden ser sujetas a retención.***

- Que la única forma en que puede hacer la retención es con el consentimiento expreso del municipio, por lo que pide le ordenemos al Ayuntamiento que autorice la retención correspondiente.
- Que el municipio de Cañitas de Felipe Pescador tiene un adeudo con la Secretaría de Finanzas de \$7,996,044.71 y adicionalmente tiene una lista de siete acreedores de laudos laborales pendientes de pago.
- Que han quedado registrados los actores en la lista de acreedores y una vez que se cumplan las obligaciones laborales y se obtenga la autorización del cabildo, se estará en condiciones de iniciar el procedimiento de pago para dar cumplimiento a la ejecutoria.
- Que es **materialmente imposible** retener las participaciones al municipio porque exceden su capacidad presupuestaria.

De lo anterior podemos deducir que la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas manifiesta **imposibilidad legal y material** para cumplir con lo que se le ordenó. De ahí que, a mi consideración, más que reiterar la orden de que retenga las participaciones al municipio, so pena de imposición de medidas cautelares, estimo que lo procedente es analizar si efectivamente existe la imposibilidad legal y material que expone.

Así las cosas, en mi concepto, en cuanto a la imposibilidad legal considero que le asiste la razón, porque sostiene que las participaciones de los municipios son inembargables y no pueden ser sujetas a retención y, efectivamente, pues al respecto el artículo 38 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas textualmente dispone:

“Las participaciones que correspondan a los Municipios **son inembargables y no pueden ser sujetas a retención.** La Secretaría podrá retener las participaciones del Fondo establecido en el artículo 33 fracciones I y II de esta Ley, con el consentimiento por escrito de los Ayuntamientos, previa solicitud con copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que conste que se aprobó por mayoría, para el solo efecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo, los que deriven de convenios con la Secretaría y cuando exista ordenamiento expreso de autoridad competente en caso de incumplimiento de obligaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.”



La disposición anterior está prevista en una normatividad vigente en el Estado de Zacatecas; y si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas se encuentra vinculada al cumplimiento de la ejecutoria por mandato de este Tribunal, también lo es, que ese mandato **no llega al extremo de obligarlo a actuar fuera de sus facultades legales.**

Esto es así, porque se le vinculó para que coadyuvara en el cumplimiento de la sentencia **en el marco de sus atribuciones**<sup>7</sup> y considerar lo contrario e insistir en la retención directa de las participaciones del ayuntamiento, sin tomar en cuenta su excepción, sería tanto como obligar a dicha autoridad a romper el principio de legalidad, consistente en la obligación de sujetar en todo momento su actuación a lo que expresamente le faculte la ley, en el entendido de que todo acto que se lleve a cabo fuera de sus facultades legales podrá declararse inválido.

Acorde con lo anterior, el párrafo cuarto del artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas dispone: *“Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, estarán obligadas a realizar, **dentro del ámbito de su competencia**, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento [...]”*.

Como se puede observar, las autoridades vinculadas a colaborar en el cumplimiento de sentencias electorales deben hacerlo, pero solo en el ámbito de su competencia, sólo lo que sea legal dentro de sus funciones, de ahí que me parezca **inviable persistir en una orden que se contrapone con un impedimento legal** de la Secretaría de Finanzas, pues a ningún fin práctico conduciría.

<sup>7</sup> Esto es acorde con la jurisprudencia 31/2002 de rubro y texto: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si **en virtud de sus funciones**, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Ahora, en cuanto a la presunta imposibilidad material, sustentada en que la condena exigida al municipio de Cañitas de Felipe Pescador excede su capacidad presupuestaria debido a que tiene una deuda con la Secretaría de Finanzas y diversos laudos pendientes de pago, considero que esas circunstancias **no configuran una imposibilidad material**, pues si bien legalmente no se puede llevar a cabo la acción concreta que se le ordenó, aún puede llevar a cabo actos más efectivos tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria, mismos que enunciaré enseguida.

No podemos pasar desapercibido que la autoridad originalmente obligada a cumplir la sentencia es el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador y para ello, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas nos faculta para aplicar los medios de apremio que resulten necesarios para lograr el cumplimiento, por lo que, a mi parecer, se debe continuar requiriendo e imponiendo medios de apremio al Ayuntamiento.

Este criterio es acorde con el sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de incumplimiento de sentencia de clave SX-JDC-891/2018-INC4

De igual modo, es importante tener presente que al momento de dictar la sentencia se dio vista<sup>8</sup> a la Legislatura del Estado de Zacatecas para que en el ámbito de su competencia hiciera lo que en derecho correspondiera, sin que a la fecha haya informado acción alguna a efecto de colaborar en el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que en el presente acuerdo, también debe quedar vinculada a colaborar en el cumplimiento de la ejecutoria.

Además, los poderes del estado estamos obligados a actuar a favor del **fortalecimiento de la democracia en nuestro país**, y es sumamente delicado tolerar un precedente en el que una autoridad actúe arbitrariamente obstruyendo el ejercicio del cargo a ciudadanos que resultaron electos por la voluntad popular, impidiéndoles ejercer el cargo y omitiendo el pago de sus prerrogativas inherentes al mismo.

---

<sup>8</sup> “**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas y a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 3.6 de esta Sentencia.”

Lo anterior, porque permitir este tipo de conductas no sólo transgrede el derecho humano de ser votado, sino también se ven afectados los derechos de la ciudadanía que votó por ese candidato y que no estuvo representada en las decisiones del cabildo municipal. Además estos actos generan una afectación a la vida política del Estado, pues provocan una grave transgresión al sistema de pesos y contrapesos políticos, los cuales son válidos y necesarios en un sistema de gobierno democrático y representativo como el nuestro.

Si no actuamos de manera coordinada las autoridades estatales, se podría generar un lamentable precedente en el que los integrantes de los cabildos que tengan la mayoría, eviten que las regidurías provenientes de los partidos de oposición integren los ayuntamientos, lo que transgrediría los principios democráticos consagrados en nuestra constitución.

Por esta razón a mi juicio, **esta sentencia es de cumplimiento preferente**, pues encuentra su justificación en salvaguardar el orden público y el respeto absoluto a la democracia representativa de nuestra entidad, eliminando este tipo de precedentes con la coordinación institucional para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Por las anteriores razones, la propuesta es dictar las medidas siguientes:

**a. Al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.**

Se le requiere para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, celebre **sesión extraordinaria** de cabildo a efecto de aprobar una partida especial con la finalidad de pagar la totalidad condenada en la sentencia que asciende a **\$664,676.58** adeudados a Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava<sup>9</sup>, los cuales deberá poner a disposición de este Tribunal para que le sean pagados a los actores.

Lo anterior, con el apercibimiento, que de no hacerlo, se les impondrá la medida de apremio consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas** prevista en el párrafo quinto, fracción V, de la Ley del Sistema

<sup>9</sup> De los cuales para Virna Juanita Ramírez González corresponde la cantidad de \$380,693.25 y para Gerardo Carrillo Nava \$283,983.33

de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta que ya le fueron impuestos anteriormente los medios de apremio relativos al apercibimiento, la amonestación pública y la multa y, tales medidas han sido ineficaces, pues no han logrado la realización del pago.

La aprobación para la realización del pago deberá hacerla en libertad de sus atribuciones en el entendido de que puede optar por cualquiera de los procedimientos legales permitidos para tal efecto, tales como:

i. Pagar el monto adeudado **de sus recursos excedentes** derivados de ingresos de libre disposición de los municipios, los cuales conforme al artículo 206, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio deberán ser destinados precisamente al pago de adeudos.

Esta opción es viable y procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, 28 y 32 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el cual dispone que los ingresos excedentes de libre disposición del Estado y de los municipios deben ser destinados, entre otros, **al pago de sentencias definitivas** emitidas por la autoridad competente.

ii. En su caso, solicitar un **adelanto de participaciones** específicamente para pagar el monto adeudado. Esto es posible de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios prevé la posibilidad de que los municipios hagan la petición por escrito a la Secretaría de Finanzas de que les autorice el adelanto de participaciones a cuenta de las transferencias presupuestales que les correspondan, a quien a su vez se le vinculará para su inmediata autorización.

En el entendido que de conformidad con el último párrafo del precitado artículo en el convenio de adelanto de participaciones deberá quedar expresamente establecido que el adelanto de participaciones tiene como fin específico pagar el adeudo condenado en la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018.

iii. Autorizar por escrito a la Secretaría de Finanzas la **retención de sus participaciones** del monto adeudado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas.

**b. A la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas**

Se le requiere para que, una vez que reciba la determinación del cabildo de Cañitas de Felipe Pescador, por la que **autorice el adelanto de participaciones** o en su caso, la retención de participaciones, esa Secretaría lleve a cabo los trámites tendentes a su procedencia de manera que pueda lograrse a la brevedad el pago del monto adeudado por dicho municipio en la ejecutoria TRIJEZ-JDC-019/201/INC-2

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**c. A la Legislatura del Estado de Zacatecas**

Se da vista con copia certificada del expediente TRIJEZ-JDC-019/2017, así como de todas las actuaciones incidentales que se han llevado a cabo para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, con la finalidad de que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, párrafo tercer de la Constitución federal; y 78 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas inicie un proceso de **Revocación de Mandato** contra los integrantes del cabildo de Cañitas de Felipe Pescador, **en caso de no aprobar el pago adeudado en los términos señalados en el presente acuerdo.**

Se apercibe a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, que de no atender a lo ordenado por esta autoridad, se les impondrá alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En los anteriores términos considero que debieron dictarse los efectos del acuerdo plenario, de ahí que emita el presente voto particular.



**GLORIA ESPARZA RODARTE**  
**Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del**  
**Estado de Zacatecas**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-019/2017 Inc. 2

**ACTORES:** VIRNA JUANITA RAMÍREZ  
GONZÁLEZ Y GERARDO CARRILLO NAVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO, TESORERA Y SECRETARIO  
DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS  
DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ  
ÁNGEL YUEN REYES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de Ejecución** de fecha veinte de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

  
LIC. KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS